

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00040-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se fija nueva fecha para continuación de audiencia inicial	

El pasado 10 de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial concentrada dentro de los expedientes Nos. 11001-33-34-006-2019-00040-00 y 11001-33-34-006-2019-00165-00¹, allí se dispuso suspender la diligencia con el fin de que el apoderado de la entidad demandada – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - sometiera nuevamente el presente asunto al Comité de Conciliación, para lo cual se señaló como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial el día 3 de febrero de 2021.

No obstante, el abogado Edison Alfonso Rodríguez Torres, apoderado de la entidad demandada, mediante escrito radicado por correo electrónico el día de hoy, solicitó aplazamiento de la diligencia y fijar nueva fecha en razón que la entidad está realizando un análisis riguroso respecto de la interpretación y aplicación de la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

Teniendo en cuenta que con anterioridad a la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial se presentó la solicitud de aplazamiento debidamente justificada, será aceptada y se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en comento.

En virtud a lo anterior, el Despacho;

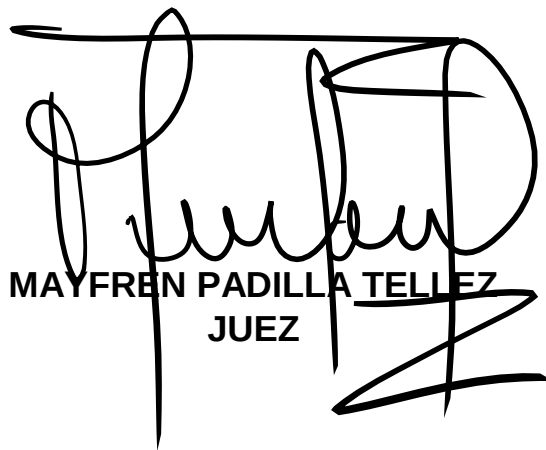
¹ El expediente No. 11001-33-34-006-2019-00111-00 hizo parte de la audiencia inicial concentrada, no obstante, para ese expediente se aceptó la oferta de revocatoria directa y por ende se dio por terminado el proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTASE la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado Edison Alfonso Rodríguez Torres, apoderado de la entidad demandada, para la continuación de la audiencia inicial virtual fijada para el 3 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: FÍJASE como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial a llevarse a cabo a través de la plataforma lifesize, el día **lunes veintidós (22) de febrero de 2021 a las 10:00 a.m**

TERCERO: Requiérase al apoderado de la entidad demandada para que dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior radique ante el Despacho Acta y Certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb62d693b11a8c9d7c5ebdd7fc21b0cac34bdddefdb40d9b5e13b389ff3961**

Documento generado en 02/02/2021 11:28:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00165-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija nueva fecha para continuación de audiencia inicial	

El pasado 10 de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial concentrada dentro de los expedientes Nos. 11001-33-34-006-2019-00040-00 y 11001-33-34-006-2019-00165-00¹, allí se dispuso suspender la diligencia con el fin de que el apoderado de la entidad demandada – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - sometiera nuevamente el presente asunto al Comité de Conciliación, para lo cual se señaló como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial el día 3 de febrero de 2021.

No obstante, el abogado Edison Alfonso Rodríguez Torres, apoderado de la entidad demandada, mediante escrito radicado por correo electrónico el día de hoy, solicitó aplazamiento de la diligencia y fijar nueva fecha en razón que la entidad está realizando un análisis riguroso respecto de la interpretación y aplicación de la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

Teniendo en cuenta que con anterioridad a la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial se presentó la solicitud de aplazamiento debidamente justificada, será aceptada y se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en comento.

En virtud a lo anterior, el Despacho;

¹ El expediente No. 11001-33-34-006-2019-00111-00 hizo parte de la audiencia inicial concentrada, no obstante, para ese expediente se aceptó la oferta de revocatoria directa y por ende se dio por terminado el proceso.

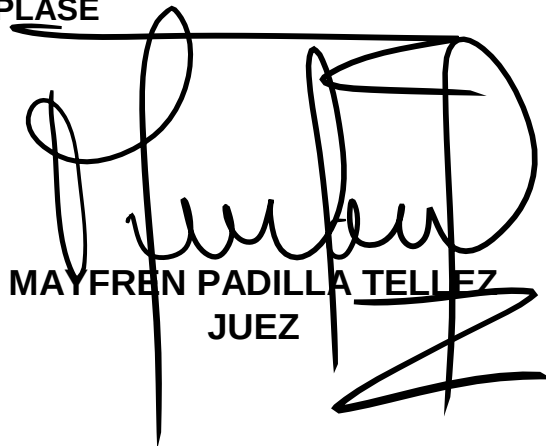
DISPONE:

PRIMERO: ACÉPTASE la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado Edison Alfonso Rodríguez Torres, apoderado de la entidad demandada, para la continuación de la audiencia inicial fijada para el 3 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: FÍJASE como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial a llevarse a cabo a través de la plataforma lifiesize, el día **lunes veintidós (22) de febrero de 2021 a las 10:00 a.m**

TERCERO: Requiérase al apoderado de la entidad demandada para que dos (2) días antes de la fecha fijada en el numeral anterior radique ante el Despacho Acta y Certificación donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef07f62de915133bc0b667130eda2ddf1bd7539b105a618d07e3bf44f06c942**

Documento generado en 02/02/2021 11:28:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-005-2015-00379-00
DEMANDANTE:	ARMANDO LATIFF RESTREPO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que decide impedimento	

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Armando Lattif Restrepo, por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad**, mediante la cual pretende la nulidad del acto administrativo proferido en la audiencia pública celebrada 26 de diciembre de 2014, que declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito, le impuso sanción de multa y la cancelación de la actividad de conducción, al igual que de la Resolución No. 226/02 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Encontrándose el proceso para emitir sentencia, el señor Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana suscribió contrato No. CO1. PCCNTR.1772302 el 14 de agosto de la pasada anualidad con la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación, cuya ejecución comenzó el día 19 del mismo mes y año.

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“ (...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.”^[35] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculcado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)

¹ Sentencia C-496 de 2016

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento no configura la causal invocada, por cuanto si bien se anuncia el grado de parentesco existente entre el Juez Quinto Administrativo de este Circuito y la señora Mónica Palacios Oviedo, lo cierto es que la calidad de contratista no puede predicarse respecto de quien funge como parte demandada en sentido material dentro del presente proceso.

En efecto, si se revisa el contenido de la demanda de la referencia se observa que la parte demandada en el proceso es el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad, empero tal circunstancia encuentra explicación en que si bien fue dicha Secretaría quien expidió los actos ahora demandados, no puede comparecer por si misma al proceso, sino que la capacidad de comparecencia está radicada en la entidad territorial – Bogotá D.C- , al tenor de lo normado en el artículo 159 del C.P.A.C.A., razón por la cual, no existe coincidencia con la dependencia con cual se firmó el contrato de prestación de servicios que se alude como sustento del impedimento, pues el mismo fue celebrado con la Secretaría de Educación Distrital.

Además, debe precisarse que la Secretaría de Educación de Bogotá no tiene injerencia alguna ni en la relación procesal ni sustancial que se discute en el proceso de la referencia, y si bien hace parte del Distrito Capital de Bogotá, en manera alguna puede considerarse como parte en sentido sustancial para los efectos de la causal de impedimento invocada, como quiera que la demanda no se dirige contra dicha Secretaría, pues en manera alguna participó en la producción y emisión de los actos demandados, razón por la cual, insístese, no hace parte de la relación sustancial que es objeto de la contienda.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez no está comprometida, lo cual conduce a que no se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

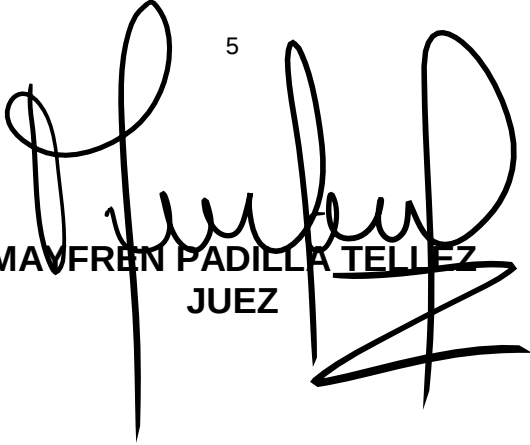
PRIMERO: DECLARASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



5



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1d4aad1538e0b6ca2ba3309cb824ef803c045f71c784393f4306017ebb052e

Documento generado en 02/02/2021 04:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-005-2018-00254-00
DEMANDANTE:	JUANITA SOEHLKE HERRERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que decide impedimento	

I. ANTECEDENTES

La señora Juanita SOEHLKE HERRERA, por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de Suba**, mediante la cual pretende la nulidad de la Resolución 1008 del 12 de septiembre de 2017, proferida por la Alcaldía Local de Suba mediante la cual negó la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resoluciones administrativas 343 de 22 de septiembre de 2009 y 137 de 30 de diciembre de 2009 y 2212 de 22 de noviembre de 2010.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana suscribió contrato No. CO1. PCCNTR.1772302 el 14 de agosto de la pasada anualidad con la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación, cuya ejecución comenzó el día 19 del mismo mes y año.

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados

de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“ (...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.”^[35] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)

¹ Sentencia C-496 de 2016

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento no configura la causal invocada, por cuanto si bien se anuncia el grado de parentesco existente entre el Juez Quinto Administrativo de este Circuito y la señora Mónica Palacios Oviedo, lo cierto es que la calidad de contratista no puede predicarse respecto de quien funge como parte demandada en sentido material dentro del presente proceso.

En efecto, si se revisa el contenido de la demanda de la referencia se observa que la parte demandada en el proceso es el Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, empero tal circunstancia encuentra explicación en que si bien fue dicha Alcaldía Local quien expidió el acto ahora demandado, no puede comparecer por si misma al proceso, sino que la capacidad de comparecencia está radicada en la entidad territorial – Bogotá D.C- , al tenor de lo normado en el artículo 159 del C.P.A.C.A., razón por la cual, no existe coincidencia con la dependencia con cual se firmó el contrato de prestación de servicios que se alude como sustento del impedimento, pues el mismo fue celebrado con la Secretaría de Educación Distrital.

Además, debe precisarse que la Secretaría de Educación de Bogotá no tiene injerencia alguna ni en la relación procesal ni sustancial que se discute en el proceso de la referencia, y si bien hace parte del Distrito Capital de Bogotá, en manera alguna puede considerarse como parte en sentido sustancial para los efectos de la causal de impedimento invocada, como quiera que la demanda no se dirige contra dicha Secretaría, pues en manera alguna participó en la producción y emisión del acto cuya nulidad se pretende, razón por la cual, insístese, no hace parte de la relación sustancial que es objeto de la contienda.

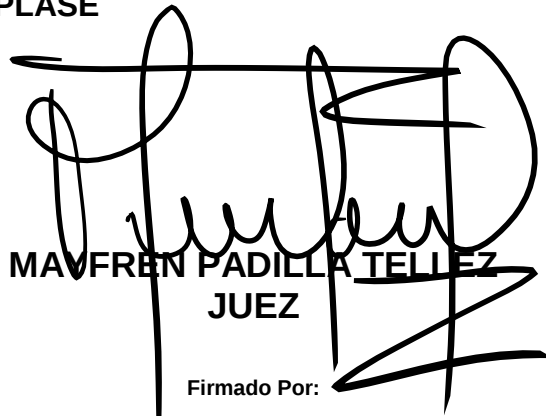
Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez no está comprometida, lo cual conduce a que no se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b32410d5e0df145b23106490277b973e83ff322254a1b601754d14a8490e63**
Documento generado en 02/02/2021 04:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>